



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-3/2022 Y
ACUMULADO

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que: a) desecha de plano la demanda de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia porque se presentó de forma extemporánea, y; **b) confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimarse que la sentencia está debidamente motivada, y que la responsable realizó un correcto análisis de la capacidad económica del partido político al individualizar la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA SM-JE-3/2022	4
5. PROCEDENCIA SM-JE-4/2022	5
6. ESTUDIO DE FONDO	
6.1. Materia de la controversia	6
6.2. Decisión	9
6.3. Justificación de la decisión	9
7. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios Local: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

ELIMINADO:
DATO
PERSONAL
CONFIDENCIAL.
Ver fundamento
y motivación al
final de la
sentencia:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó denuncia ante el *Instituto Local* en contra del actor y del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por actos anticipados de campaña, vulneración a las normas sanitarias, vulneración a las normas de propaganda electoral, por el uso de símbolos religiosos y pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos, así como publicaciones que pudieran vulnerar el interés superior de la niñez, y *culpa in vigilando* respectivamente.

1.2. Admisión de denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia en contra del actor y del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se emplazó a las partes y se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se adoptaron medidas cautelares.

1.3. Remisión de expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, el *Instituto Local* ordenó la remisión del expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al *Tribunal Local*, para que, de conformidad a sus atribuciones, dictara la resolución correspondiente.

El diecinueve siguiente, el *Tribunal Local* recibió el procedimiento especial sancionador.

1.4. Resolución impugnada ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El trece de diciembre de dos

mil veintiuno, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que, entre otras cosas, declaró la existencia de conductas que vulneran el interés superior de la niñez, *culpa in vigilando*, así como la pinta de propaganda electoral, en consecuencia, impuso una sanción económica al actor y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y decretó medidas de reparación.

1.5. Periodo vacacional del *Tribunal Local*. El diecisiete de diciembre siguiente, el *Tribunal Local* emitió un Aviso General a través del cual comunicó su periodo vacacional comprendido del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, reanudando labores el tres de enero del presente año.

1.6. Juicios electorales federales. Inconforme con la resolución del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el tres y el cuatro de enero los actores interpusieron, ante el *Tribunal Local*, los presentes medios de impugnación.

La demanda que interpuso el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se remitió a la Sala Superior, y el escrito del actor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se envió a este Tribunal¹.

1.6.1. Reencauzamiento del juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El once de enero, la Sala Superior de este Tribunal, reencauzó a este órgano jurisdiccional el juicio electoral presentado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

El catorce siguiente, esta Sala Regional Monterrey recibió los autos de dicho expediente².

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el cual se denunciaron, entre otras cuestiones, conductas que vulneran el interés superior de la niñez y propaganda electoral, relativas a la elección para integrar

¹ El cual se registró con el número de expediente SM-JE-3/2022.

² Integrándose el juicio electoral SM-JE-4/2022.

el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral SM-JE-4/2022 al diverso SM-JE-3/2022, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA DEL SM-JE-3/2022 (PRESENTADO POR **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**)

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral -entre ellos el juicio electoral- que corresponde a **4 días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

³ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.



impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el caso concreto, el promovente controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de conductas que vulneran el interés superior de la niñez, la pinta de propaganda electoral, y, en consecuencia, impuso una sanción económica al actor.

La sentencia impugnada le fue notificada al actor en **forma personal** el 14 de diciembre de dos mil veintiuno⁴.

De la cédula de notificación personal se advierte que, la diligencia fue realizada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁵, persona autorizada por el actor para oír y recibir notificaciones, quien firmó de recibido.

Ahora, la fracción I del artículo 56⁶, de la *Ley de Medios Local* establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos a partir del momento en que se realicen.

De tal modo que el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del **15 de diciembre de 2021 al 3 de enero de 2022**⁷, y el escrito de demanda se presentó hasta el 4 de enero de dos mil veintidós, por lo que resulta evidente que la presentación del medio se efectuó de manera extemporánea.

Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

5. PROCEDENCIA DEL SM-JE-4/2022 (PRESENTADO POR EL ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia)

⁴ Véase cédula y razón de notificación personal que obra en las fojas 505 y 506 del expediente local.

⁵ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia fue autorizado por el actor para oír y recibir notificaciones en el escrito de contestación a la denuncia, visible en las fojas 248 y 250 del expediente local.

⁶ **Artículo 56**. Las notificaciones surtirán sus efectos de conformidad con lo siguiente:
I. Las personales y por oficio, a partir del momento de su realización;

...

⁷ El *Tribunal Local* permaneció cerrado del 20 al 31 de diciembre de 2021 por periodo vacacional, y se reanudaron labores el 3 de enero de 2022, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario TEEQ-AP-003/2021, por el que se aprueba el calendario laboral del año dos mil veintiuno.

El presente juicio electoral es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁸.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció al actor y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por diversas conductas que a su parecer contravenían la normativa electoral.

Entre ellas, actos anticipados de campaña, eventos que vulneran las normas sanitarias, actos que vulneran el interés superior de la niñez, utilización de símbolos religiosos y pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Resolución impugnada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

6

El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* declaró, entre otras cuestiones, la existencia de conductas que vulneran el interés superior de la niñez, *culpa in vigilando*, y la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Dichas conductas se atribuyeron al actor y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y, en consecuencia, la responsable les impuso una sanción económica y decretó medidas de reparación.

Al candidato denunciado le impuso una multa equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización, y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** una multa por 1,000 Unidades de Medida y Actualización.

En relación con lo anterior, el tribunal responsable determinó que, en diversas publicaciones⁹ de las redes sociales del otrora candidato denunciado, se

⁸ Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente SM-JE-4/2022.

⁹ De fechas correspondientes al periodo de campañas electorales del proceso electoral 2020-2021, pues las publicaciones son de 28 y 30 de abril, así como 1, 4, 14 y 25 de mayo, todas de 2021.



acreditó la presencia de dieciocho menores de edad, entre ellos niñas, niños y adolescentes.

Además, señaló que el promovente fue candidato a la presidencia municipal para el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, postulado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

En tales condiciones, como candidato debió atender las obligaciones inherentes a su candidatura, de conformidad a lo establecido en el numeral 3, fracción VIII, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, así como lo dispuesto en los artículos 15, 78, fracción I, y 76, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y el artículo 104 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* estimó que se acreditó la infracción atribuida al otrora candidato denunciado, por la difusión de propaganda política donde aparecen niñas, niños y adolescentes sin contar con el consentimiento para ello, aunado a que no difuminó sus rostros, por lo que fueron plenamente visibles dieciocho menores de edad.

Aunado a lo anterior, la responsable determinó que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** era responsable por culpa in vigilando respecto a las conductas anteriores, consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez.

Esto es así, ya que los partidos políticos tienen una posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que las infracciones que cometan dichas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades del instituto político.

En consecuencia, al no haber cumplido el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con su deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito (en el caso en concreto, respecto a las conductas cometidas por el otrora candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

fundamento y motivación al final de la sentencia), el *Tribunal Local* declaró existente la *culpa in vigilando* atribuible a dicho partido político.

Pues, como se mencionó, era su deber vigilar el correcto actuar de su candidato, previo y durante el periodo de campañas, conforme a los parámetros legales establecidos.

Ahora, respecto a la **propaganda político-electoral en lugares prohibidos**, el *Tribunal Local* concluyó que se acreditó la existencia de pintas en dos accidentes geográficos en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin que obre en autos documento alguno que acredite que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contó con los permisos correspondientes para realizar las pintas en las áreas mencionadas.

Lo anterior, atentó en contra de la ecología del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y en consecuencia, la responsable tuvo por actualizada la infracción atribuida al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** consistente en la pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos, lo que contraviene lo establecido en el artículo 104, fracción V, de la Ley Electoral.

8

Planteamientos del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** hace valer esencialmente lo siguiente:

- La sentencia impugnada está insuficientemente motivada, ya que la responsable omitió incorporar las razones de hecho y los argumentos que la llevaron a concluir que la *culpa in vigilando* debe ser calificada como intencional.

Aunado a que, a su parecer, las conductas que se le atribuyen debieron ser valoradas y calificadas por separado, es decir, primero la *culpa in vigilando* y posteriormente, la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos.

- El *Tribunal Local* hizo una indebida individualización de la sanción, pues al analizar la capacidad económica del infractor, únicamente consideró los ingresos del partido político, sin tomar en cuenta los egresos, es decir, su capacidad económica real.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará:

- Si la resolución está debidamente motivada.
- Si la responsable realizó un debido análisis de la capacidad económica del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para la individualización de la sanción.

6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque, contrario a lo señalado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la sentencia está debidamente motivada, y se estima que la responsable realizó un correcto análisis de la capacidad económica del partido político al individualizar la sanción.

9

6.3. Justificación de la decisión

❖ Debida fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de

manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión¹⁰.

6.3.1. El *Tribunal Local* motivó la *culpa in vigilando* atribuida al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

10

En el escrito de demanda, el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia refiere que el *Tribunal Local* incorrectamente agrupó las conductas de *culpa in vigilando* y propaganda electoral en lugares prohibidos, por lo que debió valorarlas y calificarlas por separado.

Además, señala que la responsable cumplió parcialmente con su obligación de motivar la sentencia, pues justificó la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos, pero no razonó ni expuso los argumentos que la llevaron a concluir que la *culpa in vigilando* fue intencional.

No le asiste la razón al actor.

De la sentencia impugnada, se advierte que el *Tribunal Local* realizó un estudio individual de cada conducta.

En primer término, analizó los actos que vulneran el interés superior de la niñez, después procedió con el estudio de la propaganda político electoral en

¹⁰ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

lugares prohibidos y posteriormente, se pronunció respecto a la responsabilidad por *culpa in vigilando* del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Lo anterior es así, ya que el tribunal responsable determinó que, en diversas publicaciones¹¹ de las redes sociales del otrora candidato denunciado, se acreditó la presencia de dieciocho menores de edad, entre ellos niñas, niños y adolescentes.

Por lo cual, estimó que se acreditó la infracción atribuida al otrora candidato denunciado, por la difusión de propaganda política donde aparecen niñas, niños y adolescentes sin contar con el consentimiento para ello, aunado a que no difuminó sus rostros, por lo que fueron plenamente visibles dieciocho menores de edad.

Posteriormente, la responsable realizó el análisis de la propaganda político-electoral en lugares prohibidos, y concluyó que se acreditó la existencia de pintas en dos accidentes geográficos en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, sin que obrara en autos documento alguno que acreditara que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia contó con los permisos correspondientes para realizar las pintas en las áreas mencionadas.

En consecuencia, tuvo por actualizada la infracción atribuida al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia consistente en la pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos.

Posteriormente, en el **apartado 12.5** de la sentencia impugnada, se advierte que el *Tribunal Local* realizó el análisis de la *culpa in vigilando*, y concluyó que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia era responsable por lo anterior, respecto a las conductas que vulneraron el interés superior de la niñez, atribuidas al candidato denunciado.

¹¹ De fechas correspondientes al periodo de campañas electorales del proceso electoral 2020-2021, pues las publicaciones son de 28 y 30 de abril, así como 1, 4, 14 y 25 de mayo, todas de 2021.

En ese entendido, se advierte que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el *Tribunal Local* sí realizó un estudio particular por cada una de las infracciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que la responsable sí expuso los motivos y argumentos que le permitieron concluir que se actualizó la intencionalidad en su falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Esto es así, ya que el *Tribunal Local* argumentó que los partidos políticos tienen una posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que las infracciones que cometan dichas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de vigilancia que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades del instituto político.

En consecuencia, el *Tribunal Local* concluyó que tal conducta fue intencional, puesto que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no cumplió con su deber de vigilancia de su militancia y candidaturas (toda vez que quedó acreditado que el otrora candidato del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cometió actos que vulneraron el interés superior de la niñez).

12

Lo anterior guarda relación con el artículo 38 constitucional, el cual establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del estado democrático.

Es decir, los partidos políticos tienen la responsabilidad de la conducta de sus miembros y simpatizantes, y tienen la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios democráticos del Estado.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al señalar que la responsable incurrió en una contradicción al *calificar como dolo la culpa in vigilando*, pues, como se señaló la intencionalidad quedó acreditada porque el partido político no cumplió con su obligación de vigilar la conducta y acciones de su otrora candidato.

En ese entendido, se advierte que el *Tribunal Local* señaló que, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** no cumplió con su deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito (en el caso en concreto, respecto a las conductas cometidas por el otrora candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**), por lo que declaró existente la *culpa in vigilando* atribuible a dicho partido político.

6.3.2. El *Tribunal Local* realizó un debido análisis de la capacidad económica del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** al individualizar la sanción**

El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** argumenta que, al individualizar la sanción el *Tribunal Local* incorrectamente calculó su capacidad económica, pues únicamente consideró los ingresos de dicho partido político, y no sus egresos, por lo tanto, no analizó su capacidad económica *real*.

No le asiste la razón.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* correctamente analizó las condiciones socioeconómicas del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

Lo anterior es así, pues señaló que dicho ente político contó con un financiamiento público para el proceso electoral 2020-2021 por la cantidad de \$11,537,644.02.

En ese entendido, no le asiste la razón al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** al argumentar que la responsable debió considerar sus gastos para efectos de analizar la capacidad económica, pues es criterio de este Tribunal que los egresos de los infractores no son un elemento que deba tomarse en cuenta para la individualización de la sanción¹².

Asimismo, se estima que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** no expuso, ante esta instancia, cuáles son los supuestos gastos que el *Tribunal Local* omitió tomar en

¹² De conformidad al criterio emitido por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-306/2021.

SM-JE-3/2022 Y ACUMULADO

consideración, y menos aún, aporta medio probatorio alguno que los justifique, esto, al limitarse a hacer una afirmación genérica e imprecisa.

Además, es criterio de este Tribunal que¹³, la cuantía o calidad de la multa **no depende solo de la capacidad económica del sancionado**, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*¹⁴ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹⁵.

Asimismo, se advierte que el *Tribunal Local* sí señaló y analizó los elementos necesarios para imponer la sanción correspondiente, a saber:

- El bien jurídico tutelado.
- Las circunstancias de modo, tiempo, y lugar.
- La capacidad económica del partido actor.
- La reincidencia y, en su caso, si se obtuvo algún beneficio o lucro por la conducta denunciada.
- Si la comisión de la falta fue intencional o culposa.
- La singularidad o pluralidad de la falta.
- La calificación de la falta.

14

Sin que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** haga valer argumentos para combatir los razonamientos vertidos por la responsable en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que el análisis de la capacidad económica del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al individualizar la sanción, fue correcto.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SM-JE-4/2022 al diverso SM-JE-3/2022, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

¹³ Similar criterio emitió la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-102/2021.

¹⁴ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

¹⁵ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.



SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por **ELIMINADO:**
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la
sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

15

Referencia: Páginas 1 a 15.

Fecha de clasificación: Diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante autos de turno dictados el diez y catorce de enero de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.